CONSTANCIA SECRETARIAL: informo que en cumplimiento a la circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, se consultó la página de antecedentes disciplinarios, y no se encontraron sanciones vigentes en contra del abogado MAXIMILIANO JIMÉNEZ QUINTERO. Armenia Q., febrero 28 de 2022.

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Artículo 9 del Decreto 806 de 2020
JUDY JANETH GARZON ALVAREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., marzo primero de dos mil veintidós

ASUNTO: Inadmite Demanda
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PORPENSIONES S.A.S.
DEMANDADO: GRACIELA CAPERA LUNA Y SEBASTIÁN LONDOÑO CAPERA
RADICACION: 630013105002-**2022-00035-00**

Del estudio practicado a la presente demanda ordinaria laboral, presentada por intermedio de apoderado judicial por e la sociedad PORPENSIONES S.A.S. se concluye que la misma NO PODRÁ ADMITIRSE por cuanto no reúne los requisitos consagrados en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (C.P.T. y S.S.):

1. El hecho 1 enuncia que entre el señor ÁLVARO LONDOÑO ARISTIZABAL (q.e.p.d.) y la empresa demandante PORPENSIONES S.A.S. se suscribió contrato de mandato profesional para un fin específico, posteriormente en los hechos 3, 4, 7, 11, 14 y 15 se relacionan la celebración de diversos poderes donde el referido señor LONDOÑO ARISTIZABAL y algunos familiares otorgaron diferentes poderes a abogados terceros, desconocidos para el proceso, por los que ahora se reclaman el reconocimiento y pago de honorarios; esta situación resulta incongruente pues no se puede evidenciar el nexo causal que liga a los profesionales del derecho con el reclamo que hoy se inculca por parte de la sociedad y el sólo hecho de que estos profesionales (que de momento se desconocen sus identidades) hayan pertenecido o no a la firma no es suficiente como para denotar un vínculo jurídico que justifique tal pedimento pecuniario.

En este sentido el escrito debe exponer claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se suscribieron los contratos y la forma en como los interesados se relacionan con las partes, evaluando si hay lugar a integrar un litisconsorcio y adecuar la demanda en los aspectos fácticos, petitorios, jurídicos y probatorios a los que haya lugar.

2. Teniendo en cuenta el numeral anterior y en consideración a que las pretensiones declarativas de la demanda (1 y 2) giran entorno a la declaratoria de incumplimiento de un contrato de mandato, que *per se* es de naturaleza civil, no sería este el órgano competente para dilucidar las controversias frente a este tipo de contratos pues se trataría de un proceso contencioso del cual el funcionario competente sería un Juez Civil; en este sentido se requiere que el actor evalúe sus opciones, decida como orientar su acción y en ese sentido adecúe todos los aspectos del libelo de conformidad con el tipo de litigio que le oriente su criterio, cumpliendo los parámetros de competencia que en el caso de la especialidad laboral y de seguridad social están enmarcados en el artículo 2 del C.P.T. y S.S.

3. La pretensión contenida en el numeral 1 carece de sustento fáctico, puesto que de los hechos no se denota ningún incumplimiento del señor ÁLVARO LONDOÑO ARISTIZABAL (q.e.p.d.) y aunque lo hubiese documentado, no se pueden erigir pretensiones en contra de una persona que ya falleció, pues no subsisten por pasiva, condiciones de legitimación y capacidad para hacerse parte dentro del proceso, lo que devendría en una posible nulidad o fallo inhibitorio por parte del juzgador.

4. También carece de sustento la pretensión 3, dado que solicita una condena por un porcentaje no justificado -fácticamente- sobre la devolución de unos saldos futuros, dicha situación es confusa y puede deberse a la falta de claridad en la petita, al referente cabe citar como requisito de la demanda "6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*" (artículo 6 del C.P.T. y S.S.).

En similar sentido se encuentra la solicitud de condena 4, donde no se propone una cifra determinada o determinable; en este sentido los valores de todas las pretensiones condenatorias deben estar liquidados objetivamente por periodos concretos, so pena de que, en este aspecto, se presente una falta de estimación razonada de la cuantía que afecte nuestra competencia además del derecho a la contradicción.

5. No se formuló un acápite de competencia exponiendo los argumentos por los que se la atribuye a este sensor, ni se relacionó en el escrito el lugar donde se promovieron las actividades mandadas, información importante para determinar la competencia territorial, máxime si se tiene en cuenta que los contratos se suscribieron tanto en Bogotá como en Puerto Carreño (V), este último que también es el municipio donde se domicilia la demandada[1]; aunado a lo anterior no se hizo una correcta enunciación de la cuantía, puesto que en esta sección se propuso una estimación por encima de 20 SMMLV, pero no se precisó su valor, necesario para establecer y sustentar la competencia por este factor.

6. Se encuentra que no fue aportada la denominada "*Historia Laboral Porvenir Del 09 De Marzo Del 2020*", además muchos de los anexos se presentan oscuros, borrosos e incluso ilegibles o con baja calidad de digitalización, dicha circunstancia amerita ser atendida pues de lo contrario tiende a desestimar su valor probatorio y resulta trabajoso validar si verdaderamente corresponden a los enunciados documentales; se recomienda digitalizar al menos a una calidad de 300 dpi, con reconocimiento óptico de caracteres (OCR), ordenarlos cronológicamente, nombrarlos de forma sencilla (título, fecha, número del acto o cualquier otro dato que facilite su identificación), si es preciso separarlos y especificar la cantidad de páginas (electrónicas) de las que se compone, excluir documentos innecesarios, repetitivos o no declarados; lo anterior en observancia del "*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*" expedido por el Consejo Superior de la judicatura.

Se recuerda que los supuestos fácticos exponen sucesos (hechos, actos o negocios) a partir de los cuales se derivan situaciones con consecuencias jurídicas propias (determinadas legal o convencionalmente), por tanto, en los mismos no se deben narrar consideraciones de derecho como las contenidas en los hechos 16 y 17.

Como en el proceso laboral se implementaron las medidas decretadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y

[1] Ver artículo 5 C.P.T. y S.S., sobre la atribución de competencia por razón de lugar.

Ecológica, es menester acatar las disposiciones señaladas en el **Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, deberá adecuar la demanda en lo siguiente:

a. En cuanto al poder nos señala el artículo 5: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*" (Subrayas fuera de texto); en este sentido debe verificar el abogado que esté vigente su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y corresponda al incluido en el poder otorgado.

Anótese que, el poder allegado no satisface los requisitos del artículo 74 del C.G. del Proceso, aplicado por analogía al procedimiento laboral, toda vez que no cuenta con la debida presentación personal del demandante ante notario público (archivo 02), frente a los nuevos requerimientos del Decreto 806 de 2020, en el mismo fichero se aporta un memorial poder conferido y originado desde la dirección de correo electrónico gerencia@propensionescolombia.com, aquella que no corresponde a la reportada en el certificado de existencia y representación legal, como lo demanda la norma citada, teniendo en cuenta lo anterior no es posible reconocer personería para actuar; si para corregir la falencia se opta por conferir poder a través de mensajes de datos, del mismo debe establecerse de manera fehaciente que provenga del iniciador o emisor del mensaje electrónico (la persona jurídica que lo otorga o confiere) y que debe originarse a través de su correo electrónico para notificaciones judiciales (que en el certificado se señala como jorgevegalondono2015@gmail.com), lo que permita instituir que es su creador y está de acuerdo con su contenido.

Cabe anotar que si bien se aportó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante, se verifica que el mismo no es reciente y hay que verificar las condiciones actuales de la empresa, por ello y con el fin de evitar nulidades posteriores o sentencias inhibitorias, el mismo debe allegarse actualizado; lo anterior, de acuerdo con el artículo 48 del C.P.L. y S.S. que faculta al Juez, "*(…) para que asuma la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, agilidad y rapidez del trámite*"; aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que cumpliendo este requerimiento se acogen las directrices del Decreto 806 de 2020 en el sentido de identificar los canales digitales reportados en la Cámara de Comercio para comunicar todas las actuaciones y desde los que se surtirán las notificaciones, mientras no se informe otro canal oficial.

Finalmente debe advertirse que, en observancia de las nuevas pautas del Decreto 806 de 2020, podrá enviarse simultáneamente con la presentación de la subsanación (por medio electrónico), copia de ella y de sus anexos a los demandados, allegando la debida acreditación. En este punto es necesario recomendar el envío de la acción y sus anexos en ficheros separados y como archivos adjuntos, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (artículo 3 *ibidem*); adviértase también que en la medida de sus posibilidades "*se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*" esto para agilizar el trámite y evitar nulidades.

La oportunidad de subsanar yerros en la demanda debe circunscribirse frente al planteamiento original y los presentes reparos, en este sentido incorporar nuevas pretensiones que se aparten ostensiblemente de las iniciales o planteen un escenario sustancial con exigencias formales diferentes, hace que este control de admisibilidad sea inocuo y eventualmente causal de nulidad o rechazo.

De conformidad con el Art. 28 C.P.T. Y S.S. en concordancia con el Art. 90 del C.G.P., se le hará devolución de la demanda al apoderado de la parte actora para que proceda a subsanar las falencias señaladas. En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** la devolución de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por PORPENSIONES S.A.S., por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que aporte de manera INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO la demanda debidamente corregida respecto de las deficiencias advertidas; la misma se deberá remitir, observando las nuevas pautas (copia acreditada a la contraparte), al correo electrónico institucional j02lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Adviértase que para el ejercicio de la presente acción es indispensable hacerlo mediante el derecho de postulación otorgando poder especial a un profesional del derecho o demostrando tal calidad, lo anterior dado que por las razones anotadas no se encuentra satisfecho tal requisito.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
Notifico por ESTADO, la providencia anterior.
Hoy 2 de marzo de 2022

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Artículo 9 del Decreto 806 de 2020)
JUDY JANETH GARZON ALVAREZ
Secretaria

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA CRISTINA VARGAS GUZMÁN
JUEZA

Abm

Firmado Por:

Ana Cristina Vargas Guzman

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81539e808911cf474d095c63e0acda487c657a7ec91216189c7a6b940e5d2949**
Documento generado en 01/03/2022 05:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica